

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pésetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de conceder franquicia de derechos de Aduanas para los materiales y efectos destinados á la reparación de los buques extranjeros que entren en puertos españoles por arribada forzosa para reparar sus averías:

Considerando que no se trata de verdaderas importaciones, ni tampoco de artículos que hayan de consumirse en el Reino, por lo que no es aplicable al caso la prescripción de la vigente ley de Aranceles, prohibiendo que se conceda exención de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Y considerando que estableciendo el Arancel franquicias temporales de derechos para los ganados, envases y otros efectos, no puede negarse este beneficio á dichos materiales, cuya introducción excepcional tiene por objeto remediar en lo posible daños imprevistos y considerables perjuicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que se despachen con franquicia de derechos las piezas de máquinas y las de metal ó de madera navales, que se introduzcan para la reparación de los buques extranjeros que hayan entrado en los puertos españoles de arribada forzosa, siempre que dichas piezas se conduzcan desde el buque importador ó desde el muelle al barco de su destino, y que por la Autoridad de Marina y Aduana correspondiente se justifique su empleo en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión de la plaza de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley Provincial de 29 de Agosto último, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 del mes último, y al remitir á este Consejo el expediente incoado para la provisión del cargo de Contador de fondos de la provincia

de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley Provincial vigente, se ha servido V. E. ordenar que esta Sección emita dictamen, así sobre la inteligencia de los artículos 74 y 104 de dicha ley, como sobre los demás puntos que han sido anteriormente objeto de consultas relacionadas con el nombramiento de Contadores y Secretarios provinciales, y sobre las diversas cuestiones surgidas desde que se acordó la provisión de las vacantes declaradas de Real orden.

Para responder á los fines indicados y aclarar todos los extremos que V. E. con razón señala, el dictamen de esta Sección debe esclarecer, cuando menos, los puntos siguientes:

1.º Derechos que pueden conservar los individuos examinados y aprobados por el Tribunal competente en 1866 y 1869 para obtener las plazas de Contadores y Secretarios, cuya provisión hubo de someterse y conformarse á la ley y al reglamento de Contabilidad provincial de 1865 y á la orgánica provincial de 1868.

2.º Garantías que otorgan las leyes á las personas que entonces obtuvieron los nombramientos, y á las que los han alcanzado posteriormente.

3.º Determinación de si los Secretarios y Contadores forman ó no Cuerpos especiales, y si, en caso afirmativo, ha de darse lugar al ascenso ó será preciso que los que aspiran á éste consigan en nuevo examen la nota correspondiente á la plaza que pretendan y á la provincia de que se trate.

4.º Validez de la declaración de las vacantes ocurridas con posterioridad á la publicación de las leyes que señalaban condiciones especiales para los nombramientos, y valor legal de los que no se han ajustado á la forma y requisitos en las mismas leyes exigidos.

Y 5.º Legalidad de las convocatorias publicadas en la GACETA DE MADRID para verificar exámenes que determinen la actitud y capacidad de los aspirantes á Secretarios y Contadores, y para proveer después, con arreglo á las disposiciones vigentes, ya las vacantes ocurridas antes de promulgarse la ley de 29 de Agosto, ya las que puedan ocurrir después de su publicación.

Para no involucrar cuestiones que, aunque relacionadas entre sí, son en realidad diferentes, y para evitar la confusión que resultaría examinando á la vez las disposiciones que conciernen á los dos cargos antes citados, la Sección tratará separadamente de cada uno de ellos, ocupándose en primer término de cuanto á los Secretarios concierne.

No existían hasta 1868 reglas ó preceptos fijos que determinarían la especial aptitud de los aspirantes; pues aunque las Cortes Constituyentes de 1834 y 36 discutieron y votaron las bases para la ley orgánica provincial, consignando en ellas que los nombramientos indicados habían de ajustarse á preceptos que se señalarían, pues á la sazón ninguno existía, no llegaron tales preceptos á establecerse, ni los nombramientos en aquellos 12 años verificados se ajustaron, por lo tanto, á ninguna disposición concreta.

Pero en 21 de Octubre de 1868, al ponerse en vigor las bases citadas, y en el mismo decreto-ley que las publicaba, se consignaron ya varias prescripciones de aquella, puesto que los artículos comprendidos entre el 37 y el 42 del decreto referido ordenan que para ser nombrados Secretarios de Diputación provincial reúnan los aspirantes, á más de otras circunstancias, aptitud probada por medio de un examen que debía verificarse ante esta Sección, y demostrar el conocimiento de varios ramos del derecho político y administrativo; aptitud que, una vez declarada, había de servir de base para las ternas que ese Ministerio debía formar, y de entre cuyos individuos tocaba á las Diputaciones elegir Secretarios.

En 24 de Noviembre siguiente se publicó una convocatoria que sacaba á concurso las plazas referidas; y en 4 de Enero de 1869, considerando el Gobierno las anormales condiciones en que iban á verificarse los primeros exámenes, modificó las reglas transcritas en el decreto-ley antes citado, ordenó la constitución de tres Tribunales, señaló la forma en que debían verificarse los ejercicios, y dispuso que se distinguieran estos con las clasificaciones de sobresaliente, notable, bueno y regular, notas que por su orden debían producir un derecho preferente para obtener los cargos de Secretarios de Diputación en provincias de primera, segunda y tercera clase.

Verificados los ejercicios, proveyéronse las vacantes en los aspirantes que fueron aprobados, y es indudable que si después de cubiertas aquellas resultó algún excedente, quedó éste con opción á ser colocado en concurrencia con los demás examinados ó con los que en lo sucesivo pudieran examinarse, y por entonces, á lo menos, con arreglo á la calificación que en el ejercicio hubiera obtenido.

En esta situación, y á poco de haberse creado, se promulgó la ley de 20 de Agosto de 1870, que modificó profundamente las disposiciones relacionadas con la designación de los Secretarios, y suprimió radicalmente la necesidad de toda circunstancia ó condición especial en los designados. El art. 72 consigna á la verdad, sin limitación alguna, la facultad reconocida á las Corporaciones provinciales de nombrar y separar libremente á los funcionarios de que se trata; y sólo en una disposición transitoria, que de ningún modo contradice el precepto citado, tributa el indispensable respeto á los derechos adquiridos, previniendo que los funcionarios nombrados por oposición no puedan ser removidos sino por causa justificada en expediente, el cual ha de instruirse con su audiencia y dándose la vía contenciosa contra la resolución.

Desapareció, pues, desde 20 de Agosto de 1870, la opción que sin duda tenían los aspirantes aprobados en los exámenes del año anterior á ocupar las Secretarías vacantes; y á confirmar este resultado de la nueva ley contribuyeron pronto los hechos consumados, porque varias Diputaciones otorgaron las vacantes de Secretario á las personas que creyeron más aptas, sin sujetarse á reglas ni prevención alguna.

Apenas parece preciso consignar que los libremente nombrados, libremente podían ser separados, y en acatamiento de este principio se desestimó por Real orden de 30 de Noviembre de 1872 la instancia elevada al Ministerio por varios Secretarios de Diputación y Contadores de fondos provinciales, para que se formase un escalafón general, determinando los ascensos, según la categoría de las provincias, fundándose el Gobierno, para negar esta pretensión, en que el otorgamiento de tales garantías privaba á las Diputaciones de las facultades que tenían para el nombramiento de sus empleados, y en que realmente se solicitaba la concesión de unos derechos cuya declaración no competía al mismo Gobierno.

Ni la ley de 1870 dió, por lo tanto, á los Secretarios nombrados libremente derecho á la inamovilidad, como lo otorgó á los elegidos, previo examen y concurso, ni lo han concedido tampoco las leyes posteriores de 1876, 1877 y 1882.

Las de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 restablecieron los preceptos dictados en 1868 y 1869, de que ya se deja hecha mención, disponiendo que á ellos se ajustaran los nombramientos de Secretarios de Diputaciones, respetando únicamente los derechos adquiridos por los funcionarios nombrados con sujeción á dichas prescripciones, y por cuantos obtuvieron sus nombramientos previa oposición; nueva y decisiva, aunque indirecta demostración, de que no disfrutaban igual beneficio los Se-

cretarios elegidos por las Diputaciones sin aquellas circunstancias.

Con la publicación de las leyes en último lugar mencionadas volvieron, pues, á encontrarse en aptitud de ser colocados en las vacantes ocurridas ó que ocurrieran los aspirantes aprobados en los ejercicios de examen verificados en 1869, y con la misma publicación volvió á nacer para el Gobierno la facultad indiscutible de publicar nuevas convocatorias, conforme á las disposiciones últimamente citadas, á fin de que existiera un número más considerable de aspirantes en situación de ser colocados, y con las notas que aquella legislación hacía correspondientes á las respectivas categorías de las provincias.

Rigiendo esta legislación, llegó á conocimiento de V. E. que en las Diputaciones existían varias plazas de Secretarios nombrados sin sujeción á la ley; y reclamados que fueron los oportunos antecedentes, comprobado ya el hecho, se declararon de Real orden vacantes estas plazas con objeto de publicar después la oportuna convocatoria para proveerlas en forma legal.

La validez de esta declaración se halla también, en concepto de la Sección, fuera de toda duda, pues prescribiendo las disposiciones á la sazón vigentes que las vacantes se cubrirán con arreglo á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del mismo año y en el decreto de 4 de Noviembre de 1869, era forzoso anular, en la ocasión que ese Ministerio juzgara más oportuna y prudente, nombramientos verificados con vicios que en realidad los invalidaban.

Pero la circunstancia de haberse publicado esta convocatoria cuando ya estaba vigente la novísima ley Provincial, podrá quizá haber engendrado alguna duda acerca de si cabía ó no en tal momento, entre las facultades de ese Ministerio, la de ordenar los exámenes que se previenen en los decretos de 1868 y 1869, y la de remitir luego á las respectivas Diputaciones provinciales ternas ó listas de aspirantes. Estas dudas, si en efecto han existido, quedan, en concepto de la Sección, desvanecidas con hacer solamente algunas breves consideraciones acerca del espíritu y letra de la ley Provincial vigente.

No ha restablecido, en verdad, esta ley, por lo que hace al nombramiento y separación de los empleados y dependientes de las Diputaciones, las prescripciones de 1870, y antes al contrario, si al texto de la nueva ley hubiera de atenderse tan sólo, sería fácil demostrar que ésta ha limitado por extraordinaria manera la facultad discrecional que desde 1870 hasta 1876 disfrutaban las Diputaciones.

No en una, sino en dos de sus reglas, parece haber atendido principalmente la nueva ley á que los funcionarios elegidos por las Diputaciones lo sean tan sólo dentro de condiciones determinadas, probando previamente su aptitud, y con estricta sujeción á las disposiciones anteriores.

Dice, en efecto, el art. 74: «Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales.... 4.º el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de fondos provinciales. Los empleados destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.»

Y añade el art. 104: «La Diputación nombra y separa sus empleados y fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas. Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos.»

Claramente aparece del texto de los artículos copiados, que el objeto principal de la ley ha sido en este punto, y como ya la Sección deja dicho, limitar la facultad omnimoda de las Diputaciones en el nombramiento y separación de sus empleados.

Para pensar de otro modo sería preciso negar todo sentido á las palabras con arreglo á las leyes especiales, y considerar además como inútil y sin valor el precepto de la nueva ley, que dice literalmente dentro de lo prevenido en las leyes.

Si ha de concederse algún valor real á estos conceptos, preciso será reconocer que afirman la existencia de otras leyes especiales y generales, proclamándolas en este punto vigentes. A las primeras se refiere el art. 74, y á todas sin distinción el 104 copiado, pues donde la ley no distingue nadie puede distinguir si fiel y rectamente interpreta.

Ahora bien; las leyes que regían cuando el legislador consignaba los preceptos transcritos, eran cabalmente las disposiciones dictadas en 1868 y 1869, restablecidas por la ley Provincial de 1877, para el nombramiento de Secretarios, y la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en lo que toca á Contadores.

Existe, á la verdad, en la nueva ley, como en muchas de las anteriores, una prescripción adicional que dice textualmente: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias;»

pero es evidente que tal derogación se refiere, y no puede menos de referirse, á las cláusulas que la novísima ley no reproduce ni restablece tácita ó expresamente, porque no cabe con buena fe suponer que una ley deroga en sus últimas reglas aquello mismo que por un artículo especial paladinamente ha restablecido. Y como la ley de 29 de Agosto último no alteró, por lo que hace al nombramiento de los funcionarios tantas veces citados, los preceptos contenidos en la legislación de 1877, como ya la Sección cree haber demostrado, resulta, de todo punto indudable, que no han sido derogadas en esta parte las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Si era, pues, evidente y por todos reconocido, que hasta 1.º de Setiembre último podía V. E. declarar las vacantes y convocar á exámenes, porque á ello le autorizaban clara y expresamente las disposiciones vigentes á la sazón, tampoco puede, á juicio de esta Sección, cuestionarse que de igual manera está V. E. facultado para verificar dichos actos después, porque las disposiciones á esos nombramientos aplicables son sustancialmente los mismos en una y otra época.

Consignada con toda claridad esta afirmación, no debe sin embargo desconocerse que la ley de 29 de Agosto, con los artículos 74 y 104 ya mencionados, no ha establecido ni probablemente se proponía establecer para el nombramiento de funcionarios y dependientes de las Diputaciones restricciones tan varias, tan precisas y determinadas como las que se contenían en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del propio año, en el decreto de 4 de Enero de 1869, así como en los artículos 37 y 76 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.

Por estas diversas disposiciones, y sobre todo por el conjunto de ellas, resultaba la iniciativa de las corporaciones citadas muy circunscrita y ajustada de antemano á claros y minuciosos preceptos, mientras que el espíritu de la nueva ley, su economía, su tendencia y hasta los artículos citados (que como queda visto se reducen á invocar las leyes especiales, los derechos adquiridos y lo prevenido en otras disposiciones), parecen indicar claramente que el propósito del legislador fué garantizar ante todo la aptitud y la suficiencia de Secretarios y Contadores, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones; ó en otras palabras, exigir á aquellos funcionarios condiciones debidamente probadas y que la experiencia reclame ya como indispensables; pero permitiendo que cuando tales condiciones se hallen bastante demostradas, la Diputación obre en esta materia con la libertad y la independencia que la nueva ley para todos los asuntos le reconoce.

Son aplicables á los Contadores muchas de las consideraciones que se dejan expuestas.

En efecto, la ley de 20 de Setiembre de 1865 creó el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, declarando que su nombramiento tocaba al Gobierno, que había de verificarlo á propuesta en terna de la Diputación (art. 38); y el reglamento para su ejecución, que lleva la misma fecha, determinó las condiciones que debían reunir los individuos que á estos cargos aspiraran; disponiendo además que se sujetaran previamente á un examen, en el cual demostrarían los aspirantes determinados conocimientos en teneduría de libros por partida doble, legislación de presupuestos y contabilidad provincial y práctica de esta legislación.

Con arreglo á tales preceptos se verificaron los exámenes en el año siguiente, proveyéndose á seguida las plazas.

Constituidas más tarde las Diputaciones provinciales ajustándose á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, desapareció el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, creándose en su lugar el de Oficial primero de Secretaría de la Diputación encargado de la contabilidad, destino que se confirió á los que desempeñaban las Contadurías (artículo transitorio 2.º), respetándose así los derechos adquiridos.

Como resultado de la profunda reforma que en dicha época experimentó la Administración provincial, pasó del Gobierno á las Diputaciones la facultad de nombrar á estos funcionarios, derechos que conservan hasta el presente; y aunque leyes posteriores han restablecido el Cuerpo de Contadores (art. 76 de la ley de 2 de Octubre de 1877), conforme á la legislación de 20 de Setiembre de 1865, todas ellas consignan genéricamente como atribución propia de las Corporaciones provinciales el nombramiento de todos sus empleados y dependientes.

La ley de 20 de Agosto de 1870 hizo aparecer nuevamente en la Administración provincial el cargo de Contador, y su art. 75 determinó que el nombramiento se hiciera por concurso; pero no reconoció explícitamente ningún derecho á los aspirantes aprobados en 1868, y antes limitó las circunstancias exigibles para los nombramientos futuros á los que reunieran las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Contador, con arreglo á la misma ley, en provincia de igual categoría.

2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.º Ser Profesor mercantil.

Mas esta ley, que no reconocía derecho de ocupar las vacantes á los aspirantes en 1866 aprobados, consignó, sin embargo, en sus disposiciones transitorias, conforme ha expuesto la Sección, que los Contadores que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no pudiesen ser removidos sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, dándose además recurso contencioso-administrativo contra la resolución.

Al restablecer las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores, conforme á la legislación de 1865, volvieron los aprobados en 1866 á tener opción á las vacantes, opción que no ha desaparecido hasta ahora, pues desde aquella fecha han regido sin interrupción unas mismas disposiciones; y como esta Sección juzga haber demostrado anteriormente, la ley de 29 de Agosto último no se opone á ellas, antes al contrario las manda cumplir nuevamente, puesto que en general determina que el nombramiento de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales se haga dentro y con arreglo á lo prevenido en las leyes.

Tienen por lo mismo exacta aplicación á ese punto las observaciones antes consignadas acerca de los artículos 74 y 104 de la nueva ley, y deben también tenerse presentes para juzgar legal y oportuna la declaración de vacantes de las Contadurías provinciales que no se habían provisto con sujeción á las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron los respectivos nombramientos.

La Sección se limita, pues, á darlas aquí por reproducidas.

Aplicando ahora las ideas expuestas al caso especial que ha motivado este expediente, se observa que la vacante de Contador de fondos provinciales de Valladolid ha ocurrido después de promulgada la vigente ley provincial, y por tanto, que mandándose en dicha ley que estos nombramientos se hagan con arreglo á lo prevenido en las leyes, cabe dentro de los preceptos vigentes cumplir lo dispuesto en la de contabilidad provincial y su reglamento, aunque sería más conforme al espíritu de la nueva ley realizarlo en los términos que quedan apuntados.

Resumiendo, opina la Sección:

1.º Que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales, tienen aptitud, como los que se aprueben en los exámenes próximos, para ser nombrados en las vacantes que hayan ocurrido y ocurran.

2.º Que los Secretarios y Contadores que obtuvieron su destino previo examen deban ser respetados en los derechos adquiridos, no habiendo lugar á su separación, sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y en el que conste causa grave al efecto.

3.º Que proceda la declaración de vacantes de las Secretarías y Contadurías de las Diputaciones provinciales, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la GACETA DE MADRID, á fin de que, verificados los exámenes, se remita á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados para que entre ellos elijan Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás elijan, de la propia lista, á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitaran para cubrir vacante.

Y 4.º Que la forma especial de proveer las vacantes, y la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consienten que se otorgue á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen en sus conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª, en cuanto á su primera parte, y 4.ª del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone; y considerando, en cuanto á la segunda parte de la tercera conclusión, que los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y 33 de la de 20 de Setiembre de 1865 previenen terminantemente que para el nombramiento de Secretarios se han de proponer por este Ministerio ternas á las Diputaciones, y éstas hacer lo propio á S. M. para el de Contadores, cuyas disposiciones no pueden derogarse sino por otras leyes, ha tenido á bien mandar que se observen puntualmente los citados artículos de las expresadas leyes.

A la vez S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que luego que se constituyan ambos Tribunales de examen, se remitan por V. I. á los Presidentes respectivos

los expedientes de los que aspiran á las plazas de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales, para que sean revisados por aquéllos y acuerden acerca de si los solicitantes reúnen las condiciones que la ley exige.

2.º Que con la anticipación oportuna convoque V. I. á concurso á los que fueron aprobados en los exámenes de 1866 y 1869 para los cargos referidos de Secretarios y Contadores, con el fin de que tenga cumplimiento la conclusión 1.ª de la preinserta Real orden.

Y 3.º Que los propios Tribunales, concluido que sea el plazo para la nueva convocatoria prevenida en el número anterior, designen el día más próximo posible para efectuar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Administración local.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Santoyo (Palencia) una subvención de 3.143 pesetas 25 céntimos para atender á la construcción de un edificio Escuela, cuya cantidad libraré la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio con cargo al capítulo 6.º, art. 4.º del presupuesto vigente, y á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, previas las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado negativo de las oposiciones celebradas en esta capital el 18 del corriente para la provisión de la Notaría de Puerto-Príncipe, vacante en dicha ciudad; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga nueva convocatoria para oposiciones en esta Corte por el término de 30 días, designándose el mismo Tribunal que ha actuado en las últimas, y rigiendo los mismos programas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## Dirección general de Gracia y Justicia.

## Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto-Príncipe (isla de Cuba) se halla vacante una de las Notarías de la ciudad de Puerto-Príncipe, que ha de proveerse por oposición en esta Corte, conforme á los artículos 8.º y siguientes del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1878 y Real orden de 27 del corriente mes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal para dichas oposiciones será el mismo que ha actuado en las últimas celebradas el 18 del corriente mes, siendo el mismo también el programa que habrá de regir, con arreglo á dicha Real orden.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CIRCULAR.

Reformado el procedimiento criminal y establecidos los Tribunales que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, según determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes, que ha de seguir promoviendo la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, ha de contribuir también con todos los medios que estén á su alcance á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M. como su legítimo representante en sus relaciones con la administración de justicia.

Si por la elevada y difícil misión que las sociedades modernas le confían es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un

incesante concurso á los Tribunales en los negocios en que interviene, tanto defienda los fueros de la sociedad, como escude y ampare los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicación de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia en virtud de las reformas que se establecen en el sistema de enjuiciamiento en asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto que introdujo el derecho romano en la época del Imperio, que patrocinó y mejoró el canónico, que apoyaron los legisladores del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que se considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad á que consagran preferente atención los países más adelantados y significaba un verdadero anacronismo en España.

Esta nación, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanecía estacionaria en esta materia, constituyendo una excepción injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad sentida por los hombres públicos de diversas opiniones, y por los juriconsultos sin distinción de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio en esta parte de nuestro derecho, que tímidamente se indicó por los legisladores de 1812, que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872, que sufrió cierta paralización en 1875, pero que en 1880 volvió á manifestarse, aun apoyada por escuelas y partidos que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspección, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan árduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no había sido posible, una empresa que tiende á poner en armonía esta parte de la legislación con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia, con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta nación.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento, desaparece hoy casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal al cometer el delito para sustraerse al castigo que merece; pero dicha desigualdad sólo existe en lo que meramente es la preparación del juicio, limitándose á lo rigurosamente preciso á los fines más esenciales de la administración de justicia.

A aquellos sumarios que, aparte de su excesiva duración, venían á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables que tiendan á impedir que se eluda la acción de la justicia, y esto, con la garantía que ofrece la intervención del procesado desde el momento en que no sea necesaria la reserva, y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio el plenario constituirá un verdadero litigio con todas las garantías que puedan desearse para el acierto en el fallo.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se consigue armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le hagan sufrir los rigores que sólo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países en que más se protege la libertad personal y menos se molesta y más se respeta la inocencia que es objeto de sospechas, ha ganado en energía la represión de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, y que la misión de los Jueces se redujera á servirle de órganos, y que los temibles resortes que ofrecía el procedimiento inquisitivo fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos; pero hoy es inadmisibles esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculpado; debe el Estado reclamar la absolución del procesado cuando se compruebe su inocencia en la forma prescrita en la ley; el inculpado por su parte tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su culpabilidad sea comprobada de la manera legal, y tan grave ó más por sus efectos sería una injusticia contra el ciudadano, que una injusticia contra la sociedad.

Obedece á estos principios, ligeramente indicados, la reforma de que se trata, y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposición que precede al Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasión se ensayó en este país, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de dichos Tribunales, que distribuidos convenientemente en el país, podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la ordenada marcha del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustración, su laboriosidad y su celo, nunca desmentidos, al

pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas graves innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, que cualquiera que sea el funcionario que lo represente, significa siempre una sola y mínima parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relación constante con los dignos componentes de este gran cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio con que haya de pedir la recta aplicación de las leyes.

Mas para responder á estos propósitos de suma utilidad á los fines esenciales de la administración de justicia, que por existir verdadera necesidad de extremar una inspección y vigilancia, tratándose de dignos funcionarios de idoneidad notoria, esta Fiscalía entiende que debe dar ciertas instrucciones generales á los Fiscales de las Audiencias, excitándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las trasmitan á sus subordinados:

1.º Los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado, comprometan su paz ó independencia; de los que se cometan contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio, robos sacrilegos y los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferrocarriles, y de cualquiera otro delito que, á su juicio, por la importancia que alcance, ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido por esta Fiscalía.

2.º Los Fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la inspección directa en la formación de los sumarios, por cualquiera de los medios que establece el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuando esa inspección pueda ser ejercida personalmente por el mismo Fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administración de justicia. Así, pues, esta Fiscalía recomienda que, no sólo en los casos que determina el art. 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones que han de desempeñar los Fiscales y los auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspección, para que los sumarios que se instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su día pueda procederse con la conveniente preparación en el juicio oral.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que en este punto observen los Fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formación de los sumarios, al menos en los primeros momentos de los mismos, y luego cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejen.

Cuando no se pueda practicar personalmente esa inspección será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del Juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios que simultáneamente haya de formar el referido Juez, deberán delegar los Fiscales sus funciones en los Fiscales municipales.

La Delegación, en dicho caso, habrá de ser concreta cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate; contendrá las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga y de los resultados que produzca dentro de un plazo breve.

3.º Los Fiscales de las Audiencias fijarán su atención en la naturaleza especial de los sumarios, según la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminación posible.

Se reserva esta Fiscalía reclamar los sumarios que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspección y dictar las instrucciones que en su caso estime conveniente.

4.º Los indicados Fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripción que comprendan los respectivos Tribunales, y en cuya instrucción se haya invertido más de un mes, haciendo constar las circunstancias de los indicados sumarios, que á su juicio deban ser conocidas por esta Fiscalía.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los 15 primeros días del mes inmediato al trimestre vencido.

5.º Siempre que los Fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalía conozca los motivos que hayan producido la duración por más de un mes de un sumario, los comunicarán á este Centro.

6.º Los Fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del juicio oral y público, siempre que se trate de delitos que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido, ó por otro motivo especial, revista cierta gravedad en el concepto público.

7.º El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulación de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial carácter del juicio oral, secundando el

(Sigue á la pág. 6.)

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes

Main table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1881, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882, EN EL MES. Rows include various goods like carbones, aceites, textiles, etc.

Diferencia de más en valores en Octubre de 1882, comparado con 1881...
Diferencia de más en derechos en Octubre de 1882, comparado con 1881...
Diferencia de más en valores en los nueve primeros meses de 1882, comparados con 1881...
Diferencia de más en derechos en los nueve primeros meses de 1882, comparados con 1881...

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.
Las Aduanas que han contribuido á la alza de derechos de Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón,

Recaudación obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

Table with 8 columns: Derechos de importación y tarifa especial de ferrocarriles, Derechos de exportación, Impuesto de carga, Impuesto de descarga, Impuesto de viajeros, Derechos menores, Derechos de cuarentena y lazareto. Row for 1882.

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegación de Europa y Africa, América, Asia

Table with columns: Buques, TONELADAS (de arqueo, de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas). Rows for 'Con carga', 'En lastre', 'De tránsito', 'De arribada'.

DE HACIENDA.

NAS.—BOGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Octubre del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

DE OCTUBRE DEL AÑO 1881.			EN EL MES DE OCTUBRE DE 1882.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1881 Y 1882.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1882.			MENOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1882.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
68.390	1.502.601	170.750	87.634	4.528	92.182	1.938.822	230.433	23.882	433.221	59.705	"	"	"	"
108.686	49.563	446	1.417.368	295.795	1.713.163	308.334	7.024	1.604.477	288.801	6.578	"	"	"	"
3.188.995	568.619	42.951	4.376.527	365	4.376.892	787.841	17.945	1.217.897	219.222	4.994	"	"	"	"
60.470	21.165	3.324	28.402	3.853	32.255	9.577	1.709	"	"	"	28.215	41.488	1.615	"
378.600	310.822	73.747	48.896	260.137	309.033	279.600	62.415	"	"	"	69.567	31.222	11.332	"
8.416	925	342	1.120	2.747	3.867	393	425	"	"	"	4.549	530	217	"
6.407.365	1.657.218	530.184	4.406.048	2.712.926	7.118.974	1.891.989	543.995	711.609	254.771	13.811	"	"	"	"
92.373	66.064	21.127	241.042	89.411	330.453	213.706	62.877	237.575	147.642	41.750	"	"	"	"
33.658	69.925	14.342	50.277	41.740	92.017	204.591	41.315	"	58.359	134.966	"	"	"	"
394.484	186.443	30.324	51.588	407.333	458.926	215.017	32.745	64.442	23.574	1.921	"	"	"	"
303.462	51.589	759	43.435	65.928	109.363	13.592	265	"	"	"	194.099	32.997	494	"
166.852	208.536	16.833	30.323	117.878	148.201	135.251	14.806	"	"	"	18.661	23.315	1.879	"
347.126	428.917	45.343	80.508	257.628	338.136	673.425	59.137	"	244.508	13.794	8.990	"	"	"
415.385	8.308	3.095	7.102	394.980	402.082	8.042	2.364	"	"	"	13.303	266	731	"
3.342.124	1.158.947	136.360	1.258.935	2.266.679	3.525.634	1.210.800	120.496	133.510	51.353	"	"	"	"	"
13.496	403.568	24.435	3.009	15.356	18.365	148.920	32.574	5.169	41.352	8.139	"	"	15.954	"
1.121.339	2.019.346	12.897	1.495.480	137.374	1.632.854	2.769.052	14.017	310.995	749.706	1.120	"	"	"	"
30.022	176.547	63.333	21.894	7.015	28.909	161.186	57.351	"	"	"	1.113	45.561	6.184	"
120.378	997.112	377.743	29.978	88.774	118.752	1.017.145	294.439	"	20.033	"	1.626	"	83.304	"
305.509	1.396.176	84.014	174.125	171.032	345.157	1.577.367	94.405	39.648	181.191	10.391	"	"	"	"
116.443	453.032	97.327	64.336	27.119	91.455	486.290	191.668	"	33.238	4.341	"	"	"	"
188.386	869.710	34.426	11.677	124.179	135.856	680.591	28.155	"	"	"	24.930	"	"	"
307.700	3.705.060	956.981	129.106	247.786	376.892	4.242.946	1.032.347	69.192	537.886	75.366	52.530	189.119	6.271	"
11.773	323.596	17.559	1.253	14.392	15.645	741.987	21.001	"	213.391	3.442	"	"	"	"
12.863	1.088.708	175.344	443	12.265	12.708	1.150.914	115.840	"	62.206	"	155	"	59.504	"
54.539	654.988	148.627	463	29.878	30.341	1.019.856	133.376	"	364.368	4.749	24.218	"	"	"
397.772	636.738	84.224	15.100	412.356	427.456	622.036	72.860	29.684	15.298	"	"	"	11.364	"
1.878	"	"	354	631	985	"	"	"	"	"	893	"	"	"
85.668	6.185.487	226.863	5.190	57.594	62.784	4.256.667	187.176	"	"	"	22.884	1.928.820	39.689	"
1.490.722	"	"	329.894	375.324	705.218	"	"	"	"	"	785.004	"	"	"
154.351	291.541	49.004	9.795	192.602	202.397	423.703	68.394	48.046	157.162	19.390	"	"	"	"
9.420	564.340	42.680	95	5.137	5.232	521.695	44.882	"	"	2.182	"	"	"	"
842.382	1.890.983	165.906	397.084	232.034	629.118	1.660.172	136.699	"	"	"	193.214	230.811	29.207	"
1.957.096	2.496.218	131.499	363.114	327.169	1.690.283	2.193.577	110.378	"	"	"	266.813	300.641	21.121	"
116	"	"	4	31	35	"	"	"	"	"	81	244.879	64.727	"
17.613	353.945	88.987	2.451	38.210	40.671	111.066	24.260	23.053	"	"	"	"	"	"
1	"	"	2	"	2	"	"	1	"	"	"	"	"	"
19	4.925	760	"	"	"	2.522.799	83.263	"	2.567.874	87.303	"	"	"	"
3.547.396	1.418.958	620.794	1.221.012	2.675.466	3.896.478	1.714.451	553.461	"	7.042	"	"	"	"	"
1.486.789	297.338	47.577	2.352.703	11.434.925	13.787.628	2.737.538	429.774	349.088	295.493	"	"	"	67.333	"
2.284.058	659.537	93.671	10.852.896	27.520.570	38.373.463	10.360.836	1.624.703	12.300.899	2.460.180	382.194	"	"	"	"
191.741	80.531	12.425	219.338	2.383.520	2.602.858	1.054.157	157.224	36.089.408	9.721.299	4.526.037	"	"	"	"
2.867.452	2.163.048	397.759	15.014	2.728.232	2.743.246	2.157.438	405.053	2.411.117	973.626	144.799	"	"	"	"
512.548	902.846	271.913	174.522	642.045	816.567	1.577.484	419.492	"	674.638	147.379	124.186	5.560	"	"
237.370	471.163	73.876	34.736	143.729	178.465	331.146	40.469	304.019	"	"	59.405	140.017	33.407	"
20.206	53.507	17.773	40.206	29.473	69.679	178.547	49.231	"	49.473	125.040	"	"	"	"
37.904	2.939.360	734.340	2.345	51.434	53.779	4.221.527	922.234	"	15.875	1.282.167	"	"	"	"
68.239	90.535	3.965	609	89.672	90.281	148.126	1.994	"	22.042	57.391	"	"	6.971	"
25.712	128.560	23.945	3.209	29.802	32.011	163.053	21.219	"	96.495	31.508	"	"	4.626	"
24.943	350.660	82.220	3	26.351	26.864	374.930	77.267	1.921	24.320	"	"	"	11.953	"
	40.161.776	6.242.850				59.367.717	8.578.171		22.403.612	2.813.204		3.197.671	477.883	
	"	1.145.641				"	1.435.051		"	289.410		"	"	
	40.161.776	7.388.491				59.367.717	10.013.222		22.403.612	3.102.614		3.197.671	477.883	
									19.205.941	"		"	"	
									56.544.999	2.624.731		"	"	
									"	8.741.757		"	"	

Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lugo, Sección de Aduanas de Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.	Recargo de 1/4 por 100 sobre los derechos que se satisfacen en pagares.	Impuesto sobre coloniales.	Impuesto Municipal.	Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.	Recursos eventuales y ejercicios cerrados.	TOTAL. En Octubre de 1882.	TOTAL. En Octubre de 1881.	Más en Octubre de 1882.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
40.619	968	1.884.159	426.563	402.689	39.324	13.603.213	9.871.594	3.731.699

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Octubre de 1882, en los puertos españoles.

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
<b>SALIDA.</b>			
Con carga.....	700	384.125	90.423
En lastre.....	774	501.433	448.987
De tránsito.....	427	20.383	"
De arribada.....	116	47.477	"
Con bandera nacional.....	6	984	"
Con bandera extranjera.....	3	3.477	"
Con bandera nacional.....	12	907	"
Con bandera extranjera.....	4	909	"

pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la administración de justicia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas, cuidando que, por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que se pueda, en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representación muda y fría de los sucesos, más ó menos curialmente hecha, sino una viva reproducción de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresión natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

Nunca se encarecerá lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando hasta donde sea posible leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuanto se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que estas pueden esforzarse á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la administración de justicia, y su sagrada, difícil y elevada misión es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo que requieren tanto la necesaria imposición del justo castigo al criminal, como la debida absolución del inocente.

8.º Posible es que tratándose del planteamiento de reformas tan radicales como las que entrañan la creación de los nuevos Tribunales y el establecimiento del juicio oral, ocurra algún incidente ó se ofrezca alguna dificultad en los actos de dicho juicio que hayan escapado á la especial previsión con que se ha atendido á las indicadas reformas; en ese caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente pongan en conocimiento de este Centro lo ocurrido para procurar que se resuelva ó remedie en la forma que proceda.

9.º Las dudas que pueda ofrecer la aplicación de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado, debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público que este Centro hallará muy recomendable el celo que descubran por el mejor cumplimiento de sus deberes aquellos que más se esfuerzan en estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los Fiscales de las Audiencias enviarán á esta Fiscalía copia literal de las sentencias contra las cuales preparen recurso de casación cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal se remitirá á este Centro, no sólo la copia de la sentencia objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

11. Esta Fiscalía excita el celo de los Fiscales de las Audiencias para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, ó interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia que en este punto pueda resultar tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy, en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma del procedimiento criminal, debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas que han de presentarse al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene; según vayan ocurriendo esas dificultades, este Centro procurará resolverlas y hará conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.

Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fe, y hasta con entusiasmo, las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados que la ciencia jurídica espera de las mismas y que ya producen otras naciones en que se hallan en vigor hace ya tiempo, que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro por adelantado que esté, y no es menos digna esta nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera el Ministerio fiscal en España, no carecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de acclamar en nuestra patria un gran adelanto que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del personal del Tesoro, correspondiente al mes actual.

TIPO MEDIO FIJADO PARA ESTA SUBASTA:

92 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Benito M. del Rey.....	5.037	91'70
D. Francisco A. de Tejada.....	8.695'78	94'30
D. Adrián Martínez.....	35.000	90
D. Francisco Ruiz.....	40.551'50	94
Sres. Suárez Inclán y Compañía..	65.000	96
D. Manuel Guardia.....	58.404	89'85
D. Manuel Bernardos.....	37.500	95'40
D. Carlos Reina.....	21.250	94'89
D. Manuel Rodríguez.....	2.305'66	91
D. Nicomedes de la Quintana....	250	92'64
D. Julián Francisco López.....	618'75	89'83
D. Esteban Helguero.....	48.814'95	91'40
D. Alejandro Jiménez.....	833'63	98
D. Andrés María Pereira.....	4.197'82	91
D. José Portalés.....	3.210'41	91

#### PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Julián Francisco López.....	618'75	89'83	553'96
D. Manuel Guardia....	58.404'36	89'85	52.476'91
D. Adrián Martínez (parte de 35.000 pesetas).....	3.795'34	90	3.415'81
	62.818'85		56.446'08

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

#### Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1882, la Junta de Aranceles y Valoraciones tomara en consideración todas las indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que se presenten en esta Secretaría durante el corriente mes.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

#### Banco de España.

Publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de hoy, el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas, creadas por virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de las citadas obligaciones que desde el martes próximo pueden presentar en las oficinas de este Banco y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre vencido en 1.º de Enero inmediato y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo, para el señalamiento del día en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Los portadores de los resguardos expedidos por la Dirección general de la Deuda pública, en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero próximo, presentados en aquella Dirección, pueden concurrir á la Caja de este Banco á percibir su importe en los días que á continuación se expresan:

Día 2 de Enero de 1883, resguardos números 1 á 275.

Día 3 de id. id., resguardos números 276 á 550.

Día 4 de id. id., resguardos números 551 á 825.

Día 5 de id. id., resguardos números 826 á 1.100.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución y en el 4.º de la ley sancionada el 8 de Febrero de 1877, publicada el 10 del mismo, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.

Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Excmo. Sr. D. Fernando Calderón Collantes, Marqués de Reinos.

Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.

Excmo. Sr. D. Claudio Moyano.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.

Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.

Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.  
Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.  
Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.  
Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.  
Ilmo. Sr. D. Lope Gisbert y Tornet.  
Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente y Bueno.  
Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.  
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Benito Gutiérrez.  
Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón.  
Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.  
Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.  
Sr. D. Francisco Javier Caminero.  
Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano Gayoso, Conde de Toreno.

Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.  
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.  
Excmo. Sr. D. Fermín Lasala y Collado.  
Excmo. Sr. D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.

### Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Retórica, vacante en el Instituto de Puerto-Rico.

#### RECTIFICACIÓN.

No habiéndose incluido, por error involuntario, en la lista de los señores opositores, publicada en la GACETA del 16 de Diciembre, el nombre de D. Luis Pazo y Lopez, se pone en conocimiento del público, y para satisfacción del interesado, que dicho señor tiene presentado su oportuno expediente como opositor á la referida cátedra.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente del Tribunal, Francisco Caminero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 16 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Villanueva y Geltrú y la estación del ferrocarril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Villanueva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 360 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 36 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Villanueva y Geltrú, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Villanueva y Geltrú y la estación del ferrocarril del mismo punto (Barcelona).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Villanueva y Geltrú, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según

convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén, ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destina al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Villarrobledo y San Clemente se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Cuenca*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de aquellas y Alcaldes de Villarrobledo y San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Villarrobledo á San Clemente y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo (Albacete) y San Clemente (Cuenca).*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Villarrobledo á la de San Clemente, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Albacete y Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

día 31.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.*

Núm.	Nombre	Dirección.
712	Antonio Ernaolo.	Sin dirección.
713	Catalina Lavián.	Manzanares.
714	Cura Párroco de.	Castayud.
715	Director Hospital militar.	San Sebastián.
716	Enrique Manquillo.	Sin dirección.
717	Juan M. López.	San Vicente de la Barquera.
718	José Blanco.	Tuy.
719	Juan Antonio Jiménez.	Écija.
720	José Zurbano.	Ávila.
721	José Jiménez Brioso.	Fregenal de la Sierra.
722	José Más.	Sin dirección.
723	Juan Martín.	Valleruela de Pedraza.
724	Leandro Leganés.	San Ildefonso.
725	Pedro Gudel.	Albelda.
726	Rosalía La Fuente.	Oviedo.
727	Rosalía Valdés, viuda de Gutiérrez.	Sin dirección.
728	Rafael Rodríguez.	Tarragona.
729	Sor María del Amor.	Barrio de Loyola.
730	Sevia Rodríguez.	Navalcarnero.
731	Santos Más.	Sin dirección.
732	Tomás Rico.	Valencia.
733	Valentina Alonso.	Chapinería.
734	Valentín Álvarez.	Tafalla.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

día 30.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Córdoba.....	José Díaz.....	Olmo, 1.
León.....	Elena Sanz.....	Alcalá, 64.
Gijón.....	Dolores Rodríguez.....	Pez, 2.
Villafranca.....	Escobar.....	Alcalá, 10.
Coruña.....	Alonso Goyares.....	Pavía, 2.
Bilbao.....	Botija Rodríguez y Compañía.....	Sin señas.
Cartagena.....	Maganot.....	Hortaleza, 130.
Ciudad-Real.....	Luis García.....	Caballero Gracia, 4, segundo.
Barcelona.....	Feliciano Olave.....	Sin señas.
París.....	Manuel Prade.....	Plaza Matute, 3.
Habana.....	Montoya.....	Sacramento, 10.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

día 31.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Isidro Osio.....	Fuencarral, 54.
Arcos.....	Moreno Rodríguez.....	Montesquiza, 14.
Arganda.....	Martínez.....	Carretera de Francia, 59, ultramarinos Chamberí.
Arévalo.....	Carlos de la Mata.....	Fábrica de Joyeros Chamberí.
Bilbao.....	José Castillo.....	General Pardiñas, tienda.
St. Etienne.....	Rodiles.....	Sin señas.
Barcelona.....	Aníbal Álvarez.....	León, 48.
Plaisance.....	Joaquín González.....	Quiñones, 3, principal.
Guadalajara.....	Domingo Mateos.....	La Cruz, 42, principal.
Santa Cruz.....	Pedro Pérez.....	Bodeguilla, 12.
Valencia.....	Pascual Soler.....	Norte, 1, izquierda.
Hervás.....	Ciriaco Comendador.....	Cervantes, 13, principal.
Ubeda.....	Mariano Fragretot.....	Barquille, 2, tercero izquierda.
Toledo.....	Emilio Pascual.....	Pizarro, 54.
Alcalá Henares.....	Manuel Asensio.....	Fernando VI, 1, principal.
Valencia.....	Manuel Ruiz.....	Madera Alta, 49.
Vergara.....	Cecilio Gallastegui.....	Carrera San Jerónimo, 21 ó 4.
Salamanca.....	Sin destinatario.....	Castaña Santiago, 3, segundo.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Río.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Devueltos por los recaudadores de arbitrios municipales los recibos correspondientes al impuesto sobre los parros, que no han podido hacer efectivos en el primer semestre del actual año económico, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto que por el

término de ochó días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan pagarse por los dueños de aquéllos en la Sección de Ingresos de la Contaduría de este Ayuntamiento...

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernández.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, se verificará el día 17 de Enero próximo, á la una y media de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, la subasta para la construcción de 483 metros de alcantarilla por el paseo del Embarcadero del Canal...

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 31 de Diciembre de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imposiciones por continuación, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 29, 30 Y 31.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central, Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua, Conde de Villanueva de Perales, D. Santiago de Angulo, D. Manuel Henao y Muñoz, Marqués de Corvera, D. Félix García Gómez de la Serna, D. José Fernando González, D. Eugenio Montero Ríos, Marqués de Oliva, D. Antonio Gil Leceta, D. José Alvarez Mariño, D. José Alvarez de Sotomayor, D. Andrés Caballero y Muguiro, D. Ignacio Suárez García, D. José Gutiérrez Agüera, D. Fernando Colón, D. Rafael de la Cruz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LÉRIDA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mía les ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de D. Francisco Zavala, contratista de sustitutos para Ultramar, vecino que fué de Barcelona, de unos 34 años de edad, alto, delgado, barba cerrada, que usa bigote y perilla, moreno, de ojos negros, que viste de caballero; y caso de conseguirla, disponer su conducción con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido á mi disposición.

A la vez se hace saber al referido D. Francisco Zavala que se le ha señalado el término de 15 días para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo y Enrique Causino Aliaga sobre falsificación de documentos; apercibido si no lo hace de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 1.º de Diciembre de 1882.—Pablo Reverter.—Por mandato de S. S., Andrés Arévalo.

LINARES.

En la causa que pende en este Juzgado contra Vicente Segura y Porcuna y otro consorte sobre muerte por imprudencia de Antonio Sánchez García, en la mina Santa Margarita, de este término, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á una tal María y un tal López que en el mes de Marzo del año anterior tenían una taberna en el camino de la mina Santa Margarita, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, citándose asimismo para que dentro de dicho término comparezca también el destajista Jerónimo Ruiz, que trabajaba en dicha mina con el finado Antonio Sánchez García.

Y para que conste y le sirva de citación en forma, libro la presente, que firmo en Linares á 27 de Noviembre de 1882.—El Escribano actuario, Antonio Muñoz.

LUGO.

D. Francisco Vázquez Quiroga, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principian á contarse desde el siguiente al de su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Domingo Angel Gil, vecino del lugar de las Donas, parroquia de San Pedro de Villavite en Friol, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de una gata á D. Ramón Villanueva, vecino de Santa María de Villafiz, la noche del 8 al 6 de Setiembre último; apercibiéndole de que transcurrido el citado término sin verificar su presentación, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á 30 de Noviembre de 1882.—Francisco Vázquez Quiroga.—El Escribano, Benito Rodríguez por Mingón.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalán, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente se cita y llama al testigo D. Francisco de Paula González, comisionado ejecutor que fué en esta capital, cuya vecindad y residencia se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribano del infrascripto á rendir declaración en la causa que se sigue á consecuencia de haber sido empujado desde el dintel de la puerta á la calle en la imprenta de El Comercio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 1.º de Diciembre de 1882.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.24 á 1.35 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1.61 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1.25 á 1.20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.41 á 1.57 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.35 á 1.38 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.74 á 1.83 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3.50 á 4.50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.46 á 0.53 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.45 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.10 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.30 pesetas el litro y á 13.50 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 7.50 á 7.50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 28.95 pesetas el hectolitro. Cebada (id. id.), á 18.16 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 486.—Carneros, 280.—Corderos, 9.—Terneros, 45.—Cerdos, 477.—Ovejas, 50.—Total, 1,047.

Su peso en kilogramos..... 87,084.

Del parte remitido por la Administración principal de carnes y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with 2 columns: Variable, Value. Rows include Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Diciembre de 1882.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Rotaa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR, y Santas Martina y Eufrosina, vírgenes. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las tres.—Segundo turno 1.º par.—Dinorah.

A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Conflicto entre dos deberes.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno 1.º par.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno impar.—La Tempestad.

A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno par.—Boccaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 6.º.—Vasco Núñez de Balboa.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Bebé (el chiquitín de la casa).—De todo un poco.

A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 3.º.—Sin familia.—De todo un poco.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La copa de la amargura.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.

A las ocho.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.—Hija única.—Ni á tres tirones.—Fiesta nacional.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La primera cura.—Tercero interior.—El retiro.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La floxera.—Sin contrata.—Las cañoneras.—La primera guardia.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

A las ocho y media.—La misma.